

### III. OTRAS DISPOSICIONES

## MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO

**13998** *Resolución de 12 de junio de 2026, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se acepta el desistimiento formulado por Arena Green Power 20, SLU, de la solicitud de autorización administrativa previa para el parque eólico «Las Américas 12», de 50,01 MW de potencia instalada, y para su infraestructura de evacuación, en la provincia de Asturias.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en base a los siguientes

#### I. Hechos

Primero. *Solicitud de autorización administrativa previa.*

Arena Green Power 20, SLU (en adelante, el promotor), solicitó, con fecha 1 de diciembre de 2023, subsanada posteriormente en fecha 13 de diciembre de 2023, autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental para el proyecto del parque eólico «Las Américas 12», de 50,01 MW de potencia instalada, y para su infraestructura de evacuación, consistente en las líneas a 30 kV que conectan los aerogeneradores con la subestación «SET Villamañe 30/132 kV», la «SET Villamañe 30/132 kV», la línea a 132 kV «SET Villamañe 30/132 kV – SET Santa María 132/400 kV», la «SET Santa María 132/400 kV» y la línea a 400 kV «SET Santa María 132/400 kV – SE Pesoz 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, SAU», en la provincia de Asturias.

Segundo. *Admisión a trámite.*

Esta Dirección General acreditó, en fecha 14 de mayo de 2024, que la solicitud de autorización administrativa previa para el parque eólico «Las Américas 12», de 50,01 MW de potencia instalada, y su infraestructura de evacuación, en la provincia de Asturias, había sido presentada y admitida a trámite.

Tercero. *Tramitación de la solicitud conforme al Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.*

En la misma fecha, 14 de mayo de 2024, esta Dirección General da traslado del expediente al Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Asturias, como órgano competente para la tramitación del expediente de solicitud de autorización conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la solicitud de autorización administrativa previa, acompañada del proyecto y estudio de impacto ambiental se

somete a información pública, con la debida publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y Boletín Oficial de la provincia afectada, habiéndose solicitado igualmente los correspondientes informes a las distintas administraciones, organismos y empresas de servicio público o de servicios de interés general en la parte que la instalación pueda afectar a bienes y derechos a su cargo, así como a los organismos que deben presentar informe conforme a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Con fecha 25 de noviembre de 2025, se recibe el informe y el expediente de tramitación del Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Asturias.

Cuarto. *Evaluación de impacto ambiental.*

Con fecha 4 de diciembre de 2025 se remite a la Subdirección General de Evaluación Ambiental (SGEA) dicho expediente para inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Con fecha 15 de enero de 2026, tiene entrada en el registro de este Ministerio requerimiento de la Subdirección General de Evaluación Ambiental de subsanación de la mencionada solicitud, conforme al artículo 40.1 de la citada Ley 21/2013, al no constar en el expediente todos los informes previstos en el artículo 37.2.

Con fecha 16 de enero de 2026, esta Dirección General da traslado del mencionado requerimiento al Área de Industria y Energía de la Delegación del Gobierno en Asturias, como órgano competente para la tramitación del expediente.

Quinto. *Permisos de acceso y conexión.*

El proyecto obtuvo permisos de acceso y conexión a la red de transporte en la subestación Pesoz 400 kV, propiedad de Red Eléctrica de España, SAU.

Con fecha de 6 de marzo de 2026 tiene entrada, en el registro de este Ministerio, escrito de Red Eléctrica de España, SAU, por el que se comunica la potencial caducidad de los permisos de acceso y conexión otorgados en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, al no haber acreditado el promotor la obtención de la declaración de impacto ambiental favorable por parte del órgano competente en un plazo no superior a los 31 meses desde la fecha de obtención del permiso de acceso.

Sexto. *Desistimiento del promotor.*

Con fecha 22 de enero de 2026, el promotor remite escrito en el que expone que «la eventual falta de obtención de la declaración de impacto ambiental favorable del proyecto antes del día 23 de enero de 2026, fecha de cumplimiento del hito 2 previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, no es imputable al promotor, al haber cumplido éste diligentemente con todas las obligaciones documentales y procedimentales exigidas por la normativa aplicable, siendo el retraso consecuencia de la falta de emisión de informes sectoriales por parte de Administraciones Públicas consultadas» y solicita que «de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 del Real Decreto-ley 23/2020, se acuerde expresamente que no procede la ejecución de las garantías económicas constituidas por esta parte para la obtención de los permisos de acceso y conexión, aun en el supuesto de que se produzca la caducidad de dichos permisos por no haberse emitido la declaración de impacto ambiental favorable dentro del plazo normativo».

Séptimo. *Trámite de audiencia.*

Con fecha 22 de mayo de 2026 se notifica el trámite de audiencia sobre la propuesta de resolución por la que se desestima la solicitud de autorización administrativa previa del proyecto.

Con fecha 5 de junio de 2026, el promotor responde al trámite de audiencia sin efectuar alegaciones y solicitando se concluya con la resolución de archivo del expediente por causas ajenas al promotor.

Analizada la documentación recibida, en base a los siguientes

### I. Fundamentos jurídicos

Primero. *Normativa aplicable.*

Tomando en consideración lo establecido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

Segundo. *Sobre la autorización de instalaciones de producción de energía eléctrica.*

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone, en el artículo 21 relativo a actividades de producción de energía eléctrica, que «La puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de cada instalación de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 y en su normativa de desarrollo».

El artículo 53 regula la puesta en funcionamiento de nuevas instalaciones de transporte, distribución, producción y líneas directas, sometiéndola a la obtención de las siguientes autorizaciones administrativas: autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y autorización de explotación.

De conformidad con el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, corresponden a la Administración General del Estado, en los términos establecidos en dicha ley, las siguientes competencias:

«Autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:

a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV.

b) Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas, líneas directas, y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, que excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal.»

Sobre la autorización administrativa previa, se dispone en el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que se tramitará con el anteproyecto de la instalación como documento técnico y, en su caso, conjuntamente con la evaluación de impacto ambiental, según lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y otorgará a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones. La autorización administrativa de instalaciones de generación no podrá ser otorgada si su titular no ha obtenido previamente los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. Asimismo, la solicitud de autorización debe cumplir los requisitos generales administrativos recogidos, con carácter general, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como los requisitos generales técnicos que están recogidos en la normativa sectorial de aplicación.

Por otra parte, el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, regula, con carácter general, en los artículos 121, 122, 123 y 124, cuestiones relativas a la solicitud de autorización administrativa. En particular el artículo 124 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que los proyectos de instalaciones de producción,

transporte y distribución de energía eléctrica se someterán a evaluación de impacto ambiental cuando así lo exija la legislación aplicable en esta materia.

El artículo 42 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, establece que este órgano sustantivo deberá tener debidamente en cuenta, en el procedimiento de autorización del proyecto, la evaluación de impacto ambiental efectuada.

Tercero. *Derecho de desistimiento.*

El artículo 94.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dispone que todo interesado podrá desistir de su solicitud.

Es de aplicación el apartado 4 del mismo precepto según el cual la Administración aceptará de lleno el desistimiento o la renuncia y declarará concluido el procedimiento excepto que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, insten su continuación en el plazo de diez días desde que sean notificados del desistimiento o renuncia.

El artículo 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre dispone, a su vez, que «Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad».

Y el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre añade que «La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables».

Cuarto. *Sobre la garantía económica aplicable a las solicitudes de acceso y conexión a la red de transporte.*

El Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica regula, en su artículo 23, las garantías económicas necesarias para la tramitación de los procedimientos de acceso y conexión de instalaciones de generación de electricidad. En concreto, en el apartado 1 de dicho artículo, se dispone que «Para las instalaciones de generación de electricidad, el solicitante, antes de realizar la solicitud de acceso y conexión a la red de transporte, o en su caso a la red de distribución, deberá presentar, ante el órgano competente para otorgar la autorización de la instalación, resguardo acreditativo de haber depositado, con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, una garantía económica por una cuantía equivalente a 40 euros/kW instalado».

Asimismo, el apartado 6 de este mismo artículo 23, establece que:

«La caducidad de los permisos de acceso y de conexión conforme a lo establecido en el artículo 26 de este real decreto, supondrá la ejecución inmediata por el órgano competente para la emisión de las autorizaciones administrativas de las garantías económicas presentadas para la tramitación de la solicitud de acceso a la red de transporte o distribución, según aplique en cada caso.

No obstante, el órgano competente para la autorización de la instalación podrá exceptuar la ejecución de la garantía depositada si la caducidad de los permisos de acceso y de conexión viene motivada porque un informe o resolución de una administración pública impidiese dicha construcción, y así fuera solicitado por éste.»

A la vista de la documentación aportada, dados los trámites efectuados, y de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre,

Esta Dirección General de Política Energética y Minas en el ejercicio de las competencias que le atribuye el referido Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por

el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, resuelve:

Único.

Aceptar el desistimiento de Arena Green Power 20, SLU, de la solicitud de autorización administrativa previa para el parque eólico «Las Américas 12», de 50,01 MW de potencia instalada, y para su infraestructura de evacuación, en la provincia de Asturias, acordando el archivo del expediente PEol-938.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 62.2.i) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, contra la presente resolución, que no pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid, 12 de junio de 2026.–El Director General de Política Energética y Minas, Manuel García Hernández.